

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero del 2000.

Materia: Civil.

Recurrentes: Meraldo Miguel Monción Balcácer y compartes.

Abogados: Dres. Ramón Antonio García Martínez, Antonio Casimiro Vásquez, Félix Antonio Suriel, Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Anselma Almengo Quiroz y Licda. Dionicia Ochoa.

Recurridos: Radhamés O. Acosta y compartes.

Abogados: Dres. Vicente Girón de la Cruz y Néstor Castillo Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meraldo Miguel, Martín Miguel, Wilton, Juan Elpidio y Johni, Monción Balcácer, procreados en matrimonio legítimo de sus padres fallecidos, los señores Dr. Juan Elpidio Monción Contreras y Ana Ercida Balcácer Guillén, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núm. 001-1431131-9; 001-003124-4; 0015241-2 y 001-0008532-3, domiciliados y residentes a los fines de las presentes actuaciones, en el apartamento 6-A, Manzana número 26 de la urbanización “Las Caobas” de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 90 de fecha 10 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Ramón Antonio García Martínez y Antonio Casimiro Vásquez, Félix Antonio Suriel, Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Anselma Almengo Quiroz y la Licda. Dionicia Ochoa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Vicente Girón De la Cruz y Néstor Castillo Rodríguez abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2002, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción y compartes contra Jhoni Monción Balcácer, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Declarar válido en la forma y el fondo el matrimonio intervenido entre el señor Juan Elpidio Monción Contreras y Ana Ercida Balcácer Guillén (acta No. 213, libro 39, folio 127 del año 1953) Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros; **Segundo:** Se declara la inexistencia del acta del Estado Civil de fecha 15 de junio de 1946, por ante la Oficialía del Estado Civil de Villa Vásquez, registrada en el Libro No. 5, Folio 63 o 43, acta No. 22, del año 1946, y se ordena al margen de transcribir la presente decisión; **Tercero:** Se declara la inexistencia del acta de nacimiento de la Sra. Nelly Acosta o Nelly Aracelis Altagracia Ramírez, nacida en fecha 24 de abril de 1947, No. 151 libro 10, folio 151, año 1947, Oficialía del Estado Civil de Villa Vásquez, y se ordena al Oficial del Estado Civil transcribir al margen de dicha acta la presente decisión; **Cuarto:** Se declara la inexistencia del acta de reconocimiento hecha en favor de Radhamés Osiris Acosta, de fecha 26 de octubre del año 1994, por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción, No. 732, libro 121, folio 141, del año 1994; se ordena a dicho Oficial del Estado Civil proceder a cancelar la mencionada acta; **Quinto:** Declara que los únicos hijos legítimos de los finados Juan Elpidio Monción Contreras y Ana Ercida Balcácer Guillén, son: Jhoni, Wilton, Juan Elpidio, Martín Miguel y Medaldo Martín; **Sexto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de ellas en favor de los abogados de la parte demandada el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez; **Octavo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, de manera provisional, sin prestación de fianza (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Radhamés O. Monción Acosta y Nelly Aracelis Altagracia Monción Acosta y compartes, en fecha 26 de febrero de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 4448, dictada en fecha 19 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Johnny M. Balcácer y compartes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia anula la sentencia recurrida; **Tercero:** Retiene el conocimiento del fondo de la demanda en partición interpuesta por la señora Lidia Acosta Vda. Monción Contreras y compartes, en fecha 4 de febrero de 1995, según acto instrumentado en la indicada fecha por el Ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para conocerlo en su universalidad; **Cuarto:** Deja a la parte más diligente la fijación de la audiencia, en que se conocerá del fondo de la indicada demanda; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, señores Medaldo Miguel Balcácer, Martín Miguel M. Balcácer, Winston M. Balcácer y Juan E. Monción Balcácer, al pago de las costas del presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Vicente Girón de la Cruz y Néstor Castillo Rodríguez”; Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base legal y omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y numeral 5to. del artículo 480 modificado del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al inciso J del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes. Violación a los numerales 3ro. y 8vo. del artículo 480 modificado y artículo 251 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo. Violación al numeral 6to. del artículo 480 modificado y artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua omitió transcribir en su sentencia las conclusiones formales consignadas por ella; que además no hizo alusión ni ponderó las piezas que habían sido

depositadas en el expediente; que omitió consignar en su decisión, entre otras cosas, los nombres y generales así como la dirección correcta de los recurrentes y la parte dispositiva del acto de la demanda en partición, y que no estatuyó sobre la totalidad de las conclusiones escritas que les fueron depositadas, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que esta Corte ha constatado que en la sentencia impugnada figuran transcritas las conclusiones que fueron presentadas ante la Corte a-qua por ambas partes; que la recurrente solo se ha limitado a indicar en su memorial que las mismas no fueron transcritas totalmente sin hacer la prueba de cuales fueron excluidas; que no se incurre en las violaciones señaladas por no transcribirse en la sentencia el acto de la demanda, pues el tribunal de alzada en su decisión solo esta obligado a contestar los agravios señalados por la parte recurrente y decidir en virtud del efecto devolutivo de la apelación si procedía o no la demanda de que se trata luego de que las partes presentasen sus conclusiones al fondo no estando en la obligación de transcribir en su decisión el acto de la demanda; por lo que procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercero y quinto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua negó expresamente en su sentencia la existencia de las pruebas literales depositadas en secretaría por los exponentes quienes fundamentaron por vía principal el medio de inadmisión de la demanda original como del recurso de apelación y subsidiariamente la impertinencia por mal fundamento en hechos y en derecho de la acción; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización al afirmar que el tribunal de primer grado no decidió nada sobre la demanda en partición cuando realmente dicho tribunal se pronunció acerca de la calidad de las partes para demandar en justicia, medio de inadmisión que le fue presentado por la parte recurrida y que debía ser decidido, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, previo al examen de la demanda; que le fue violado su derecho de defensa al no tomarse en cuenta la documentación aportada al debate y pronunciarse la Corte sobre cosas no pedidas; que en el caso de la especie la Corte a-qua estaba obligada a decidir el fondo del proceso por el efecto devolutivo de la apelación sobre todo cuando las partes en causa concluyeron al fondo en ambas instancias, ante esa situación la Corte tenía la obligación de decidir el asunto por una sola sentencia; que no podía como lo hizo, declarar nula la sentencia y ordenar la continuación de la instancia para dictar sentencia posterior pretendiendo ejercer la facultad de avocación fuera de los casos previstos por la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte intimante concluyó en el sentido de que fuera anulada la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que por su parte la intimada solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación por no estar sustentado en base legal y subsidiariamente que fuera rechazado el mismo; que frente a tales conclusiones la Corte a-qua procedió a rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado por el recurrido y a acoger la nulidad solicitada por la parte recurrente procediendo en consecuencia a fijar una próxima audiencia para conocer de la demanda en partición;

Considerando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente en los medios que se reúnen, la Corte a-qua hace constar en su decisión que la misma es producto no solo del estudio de la documentación que fue aportada al expediente, sino también del examen de la sentencia impugnada; que la recurrente no ha probado a esta Suprema Corte de Justicia que haya fundamentado ante la Corte a-qua el medio de inadmisión planteado y que ésta se haya negado a examinar sus documentos y alegatos; que además era deber de la Corte luego de contestar el medio de inadmisión planteado mediante conclusiones expresas, y decidir el medio de nulidad solicitado por la parte recurrente fijar nueva audiencia para la sustanciación

del proceso, pues con esta medida procuraba salvaguardar el derecho de defensa de las partes, quienes no habían presentado conclusiones al fondo de la apelación, pues si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la Corte estaba en el deber, como lo hizo, de fijar nueva audiencia para que las partes acudieran a presentar, ante ella, sus alegatos y conclusiones; razón por la cual procede rechazar los medios de casación reunidos;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no podía anticipar la condenación en costas puesto que ello constituye un pronunciamiento accesorio aplicable a la parte que sucumbe en el proceso conforme lo establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que el proceso se pierde cuando la demanda es rechazada o declarada inadmisibile o cuando es anulada, en el caso ocurrente la Corte a-qua no ha conocido, sino diferido el conocimiento del fondo del proceso;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida puede apreciarse que la Corte a-qua en su dispositivo luego de declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación anuló en cuanto al fondo la sentencia recurrida y retuvo el conocimiento de la demanda en partición, dejando a la parte mas diligente la fijación de la próxima audiencia; que al hacerlo así la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente toda vez que ciertamente el recurrente ha sucumbido en parte de sus pretensiones pues evidentemente su persecución iría dirigida a la confirmación de la sentencia que fue anulada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Meraldo Miguel Monción Balcácer y compartes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Vicente Girón De la Cruz y Néstor Castillo R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do